



Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 82/2023

Barcelona, 31 de marzo de 2023

Vistos y examinados por SUSANA GALIÀ TERESA, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Barcelona, los autos de **JUICIO ORDINARIO** núm. [REDACTED], sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **JOSÉ LUÍS GAVILÁ SANZ**, que se halla representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y que actúa bajo la dirección letrada de [REDACTED], colegiada núm. [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, contra [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] colegiada número [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Procuradora [REDACTED], actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra [REDACTED] en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al Juzgado:

1. Se declaren nulos los contratos de préstamo suscritos entre el demandante y la entidad [REDACTED]. -de fechas 18.03.2020, 14.08.2020, 16.09.2020, 28.10.1010 y 22.12.2020- por usurarios, condenando a la demandada





a reintegrar al actor cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad de capital dispuesto, ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales;

2. Subsidiariamente, se declare la nulidad y/o no incorporación de las condiciones generales de la contratación relativas a la cláusula de intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones, y pago de prórroga por vencimiento contenidas en los referidos contratos de préstamo por su abusividad, con la consiguiente eliminación de las mismas y devolución de las cantidades abonadas por el actor durante toda la vida del crédito, como si las mencionadas cláusulas nunca se hubiesen aplicado "ex tunc", cuantía que deberá determinarse en ejecución de sentencia, todo ello con el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la precitada cláusula desde la fecha de cada cobro y hasta su completa satisfacción, así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula.
3. Se condene a [REDACTED] a abonar al demandante el interés legal incrementado en dos puntos conforme a lo establecido en el artículo 576 LEC y 1108 del CC desde la fecha de Sentencia, hasta su efectivo pago.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por decreto de 22 de abril de 2.022, se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestara, con los apercibimientos legales. Dentro del plazo conferido, [REDACTED] contestó oponiéndose a la demanda y, mediante diligencia de ordenación de 1 de junio de 2.022, se convocó la audiencia previa, que se celebró el pasado día 20 de marzo de 2.023 a las 13:00 horas en la Sala de vistas asignada a este Juzgado. En dicho acto, las partes ratificaron el contenido de sus escritos; tras desestimarse oralmente la excepción procesal de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía, las partes se pronunciaron sobre los documentos respectivamente aportados a las actuaciones, no impugnando la autenticidad de ninguno de los documentos aportados a las actuaciones; se fijaron los hechos controvertidos en los términos que constan en el soporte audiovisual en que quedó registrado el acto. Recibido el pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente como medio de prueba la documental, que fue admitida, quedando los autos pendientes del dictado de la presente.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - **Acciones ejercitadas, objeto del proceso y motivos de oposición.** La parte demandante ejercita con carácter principal una acción de nulidad contractual en relación a los cinco contratos de préstamo que suscribió con la parte demandada, al amparo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, por considerar desproporcionados los intereses convenidos, que van desde un 21,30% TIN mensual hasta un TIN mensual de 29,28%, y una TAE que oscila





entre un 914,68% hasta un 2079,60%. Subsidiariamente, ejerce acción de nulidad y/o no incorporación de determinadas cláusulas contractuales en relación a los cinco contratos de préstamo, por su falta de transparencia y reputarlas abusivas, al amparo del art. 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Como hechos constitutivos de su pretensión, invoca la condición de consumidor del demandante y expone que suscribió tales productos financieros complejos como consecuencia de las ventajas que tal entidad ofrecía y publicitaba en su página web [REDACTED] -entre otras: tramitación 100% online, rápidos, con aprobación inmediata - movido por la necesidad de ir resolviendo problemas económicos de manera puntual, de allí que las cantidades solicitadas siempre fueron pequeñas. Alega que las condiciones pactadas son usurarias y el tipo de interés aplicado es desproporcionado; señala además que los contratos de préstamos objeto de esta Litis tienen su origen en una contratación carente de toda transparencia, que impidió al actor conocer y comprender realmente los aspectos básicos del producto financiero que suscribió, en particular, del conocimiento y la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente iba a suponer su celebración y que los contratos no aparecen firmados por el demandante.

[REDACTED] se opone a la demanda alegando que su actividad principal es la concesión de préstamos personales rápidos en línea formalizados de forma telemática y que se conceden de forma gradual a través de diferentes contratos, tratándose de préstamos no garantizados que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en un corto plazo y el usuario encuentra de forma clara y transparente toda la información necesaria sobre el funcionamiento del microcrédito que va a contratar, tanto antes como después de su contratación. El demandante ha solicitado cinco préstamos a la demandada y resulta curioso que, siendo un cliente recurrente del producto, presente demanda alegando la abusividad de las cláusulas. Niega que el préstamo sea usurario alegando que el interés a que se refiere el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura no es el interés legal del dinero propiamente dicho, ni tampoco el aplicado en un préstamo al consumo sino que se refiere al interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes, que la T.A.E. aplicada no tiene carácter usurario por ser muy semejante a la que aplican las principales empresas del sector y que el interés pactado es proporcionado a las circunstancias del caso, al tratarse de un préstamo no garantizado, lo que supone que el riesgo de impago sea extremadamente elevado. Alega también que en las condiciones generales y particulares del préstamo se reflejan las características principales del mismo, su importe total, duración, plazos de pago, costes del crédito con indicación del TAE y el control de incorporación resulta superado por cuanto se fijan los concretos intereses remuneratorios en forma comprensible y se superan todas las características de transparencia formal. Habiendo contratado cinco préstamos, el demandante conocía sobradamente las condiciones de devolución del préstamo y haciendo uso de este procedimiento pretende enriquecerse injustamente con abuso del derecho.

SEGUNDO. – Sobre el carácter usurario de los préstamos suscritos por el actor en fecha 14.08.20, 16.09.20, 28.10.20 y el 22.12.20. Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que es posible, a la luz de la Ley de Represión de la Usura de





1908 (LRU) examinar y determinar si el préstamo es o no usurario estableciendo las consecuencias que ello conlleva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3, cuál es que el cliente sólo debe devolver la suma recibida y añade que "para determinar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, tal y como sostiene reiterada jurisprudencia del T.S., la comparación no debe hacerse sobre el interés legal del dinero, sino sobre si es normal y habitual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y la libertad contractual".

El art. 1 de dicho cuerpo legal establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La jurisprudencia señala que basta con que concurren los dos primeros requisitos: que se estipule un interés notablemente superior al "normal del dinero" (no al "legal del dinero") y que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados (STS de 25 de noviembre de 2015).

El Tribunal Supremo, en sentencia del Pleno de fecha 4 de marzo de 2020, ha declarado que "para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...".

Finalmente conviene traer a colación la reciente Sentencia del Pleno Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero, que establece un criterio jurisprudencial relativo a en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superar el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero; a saber, el interés debe reputarse notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.





De la documental aportada junto al escrito de demanda (docs. 2 a 6) resulta que el demandante suscribió un total de cinco préstamos con la demandada en el año 2.020 (docs. 2 a 6). Al margen del primer préstamo suscrito entre las partes, en que la TAE fue del 0%, sin duda para “fidelizar” al cliente, en los restantes la TAE aplicable fue de 914,68 % en el suscrito el 16.09.20 (doc. 4), y de 2079,60% en los de fecha 14.08.2020 (doc. 3), 28.10.20 (doc. 5) y de 22.12.20 (doc. 6). Según la información publicada por el Banco de España, el tipo medio de la Tasa Anual Equivalente de los créditos al consumo aplicados por entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, en el año de 2.020 era del 7,57 %, por lo que es obligado concluir que la TAE pactada en esos cuatro contratos era notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo. En consecuencia, no acreditando la parte demandada la concurrencia de circunstancias excepcionales para la estipulación de ese tipo de interés, es obligado concluir que el interés remuneratorio pactado en los contratos suscritos el 14.08.20, 16.09.20, 28.10.20 y el 22.12.20 es usurario, y ello debe conllevar su declaración de nulidad con todos los efectos inherentes a dicha declaración y que contempla el artículo 3 de la Ley Azcárate, esto es, la demandada deberá reintegrar al demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del capital prestado, a fijar en ejecución de sentencia. Dicho importe devengará ope legis el interés de mora procesal desde el dictado de la presente, por aplicación del art. 576 de la LEC; no procede el devengo del interés legal hasta la fecha del dictado de la sentencia por cuanto el art. 3 de la Ley de Azcárate instaura un régimen jurídico especial respecto al efecto restitutorio general del art. 1303 del CC y que, consiguientemente, ha de gozar de preeminencia por su singularidad.

TERCERO. – Análisis de la posible abusividad por falta de transparencia de las cláusulas contractuales del préstamo suscrito por el actor en fecha 18 de marzo de 2020. En cuanto al préstamo suscrito el 18.03.2020, por importe de 300 euros, con vencimiento a 30 días y una TAE del 0%, que se aporta como documento nº 2 de la demanda, procede analizar la procedencia de la acción de nulidad por falta de transparencia, que se ejercita con carácter subsidiario. Alega el actor que su clausulado no supera los controles de incorporación y transparencia, en los términos de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

En las condiciones particulares del indicado contrato de préstamo aportadas con el escrito de demanda consta que el contrato se celebró en fecha 18 de marzo de 2020 y, en el apartado correspondiente a “Descripción de las características principales del producto ofrecido”, se indica que la cantidad total a pagar por el prestatario a la fecha del vencimiento del contrato es de 300 euros, importe correspondiente al capital prestado, siendo la TAE aplicable del 0%, con independencia de posibles recargos en caso de morosidad que no se aplicaron porque el préstamo fue pagado a su vencimiento.

El art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 establece que “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los





servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, de otra, siempre que se redacten de forma clara y comprensible". Del mismo se desprende que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses remuneratorios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, pero sí permite que las mismas puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible y, en ese mismo sentido, los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte (STS de 8 de septiembre de 2014).

Del examen de la documentación contractual aportada con la demanda, se desprende que la redacción del contrato es clara y comprensible, por lo que supera el control de incorporación y también supera el control de transparencia, por cuanto que el prestatario pudo conocer perfectamente la carga económica que el contrato le suponía, puesto que se indicó el importe total que debía restituir el demandante al vencimiento del plazo pactado en el contrato, por lo que, desde el momento inicial de la contratación, el actor supo cuál era el coste del contrato, y, superando la cláusula impugnada dichos controles, procede desestimar también la pretensión subsidiaria en relación a dicho contrato.

CUARTO. - Costas. Estimada en parte la demanda, no prosperando las pretensiones relativas al contrato de préstamo de 18.03.20, no procede condena en costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 394.2 LEC).

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], DECLARO la nulidad de los contratos de préstamo de fechas 14.08.20, 16.09.20, 28.10.20 y 22.12.20, por ser usurarios, y condeno a la demandada a reintegrar al demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del contrato que excedan del capital prestado, a fijar en ejecución de sentencia, más el interés de mora procesal desde el dictado de la presente.

Sin condena en costas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, a presentar ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación. Dicho recurso no será admitido si no se deposita en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad fijada en la





Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

